

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de D. Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó articulos se remitirán á la redaccion francos de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE GRANADA.

Circular.—Núm. 39.

*La Direccion general de Rentas estancadas y Resguardos con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del mes anterior ha comunicado á esta Direccion general de Real orden lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Aranjuez con fecha 26 de Mayo último el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Aspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi ecelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes Generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.—Señora: Las Cortes Generales del Reino, despues de haber ecsaminado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y con forme á lo prevenido en los articulos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su

ecsámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien darle la sancion Real. Artículo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1.º sobre las letras de cambio: 2.º sobre las libranzas á la orden: 3.º sobre los pagarés; y 4.º sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen. Artículo 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extranjero serán solo espedidos por cuenta del Estado en los propios terminos que el papel sellado, y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre. Artículo 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán. Artículo 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno. Artículo 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma.

CLASES.	CANTIDADES.		PRECIOS.
	Rs. vn.		
	Reales vellon.		
1 hasta...	2,000 inclusive.....		$\frac{1}{4}$
2 hasta....	2,001 á	5,000.....	3
3 desde...	5,001 á	10,000.....	6
4 de.....	10,001 á	20,000.....	12
5 de.....	20,001 á	30,000.....	18
6 de.....	30,001 á	40,000.....	24
7 de.....	40,001 á	50,000.....	30
8 de.....	50,001 á	60,000.....	36
9 de.....	60,001 á	70,000.....	42
10 de.....	70,001 á	80,000.....	48

gobierno y con el objeto de que previniendolo asi á las oficinas de esa Provincia, suspendan desde el recibo de esta orden la entrega de sales con dicho objeto—Del recibo de esta comunicacion de quedar en llevarla á efecto en cualquier concepto de limosna se servirá V. S. darme aviso.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Granada 15 de Julio de 1835.—Alejandro Mon.*

*Otra.—Núm. 42.*

Convencido de las ocultaciones y fraudes que minorán cada día las cantidades que deben recaudarse por la contribucion de frutos civiles en esta Provincia dispuse por mi orden de 24 de Febrero último, que todos los Ayuntamientos de los pueblos de ella formasen nuevos recudimientos con arreglo á la Real Instruccion del ramo fecha 13 de Julio de 1834, acompañando relaciones juradas de los propietarios con todos los requisitos que la misma Instruccion previene. Hasta el día no han cumplido algunos de dichos Ayuntamientos con la formacion y remesa á las Contadurías de provincia y de Partido de los espresados documentos; y teniendo entendido que en esta demora influyen los propietarios negándose á facilitar las nuevas relaciones juradas que se les ecsijan; he acordado prevenirles por medio de este anuncio que justificada que sea su desobediencia nombraré comisionado que á su costa practique las diligencias correspondientes al intento. Debiendo ser extensiva la nueva liquidacion para el cobro de este impuesto á los propietarios de esta Capital deberán estos presentar sus relaciones en la Contaduría de Rentas de la provincia en todo el corriente mes bajo la responsabilidad que llevo indicada, esperando no será necesario haber de usar de otra medida de rigor que en otro caso me será forzoso adoptar con sentimiento mio. Granada 16 de Julio de 1835.—Alejandro Mon.

#### *Comision Subalterna de Arbitrios de Amortizacion.*

*El Sr. Comisionado principal de este establecimiento en Granada en 17 del corriente me dice lo que sigue.*

«En virtud de la Real orden de 26 de Mayo último por la que S. M. se ha servido derogar el importe de las herencias de bienes libres, es indispensable que en union del Sr. Subdelegado de Rentas de ese partido comunique V. las ordenes oportunas á los recaudadores en los pueblos por este concepto nombrados por el Administrador de Real Hacienda, para que cesando desde luego en sus encargos se presenten á liquidar sus cuentas en esa Comision de Arbitrios de Amortizacion señalándoles un término perentorio.

En vista pues de la anterior comunicacion, y para abreviar y que se verifique sin retraso la operacion que se me recomienda, suplico á V. S. se sirva mandar comunicar su orden por medio del Boletín oficial á las Justicias de los pueblos de esta Subdelegacion, á fin de que previniendo lo conveniente á los respectivos recaudadores del ramo á que se refiere, tenga efecto su presentacion á esta Comision en el

término que crea prudente señalarles para el objeto que en ella se menciona. Dios guarde á V. S. muchos años. Almeria 20 de Julio de 1835.—José de Vilches. Sr. Subdelegado de Rentas de esta ciudad.

#### *Subdelegacion de Rentas.*

Consiguiente al oficio de V. del día de haber he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia concediendo á los recaudadores de herencias en los pueblos del Partido, el término de 15 dias para el ajuste de cuentas y presentacion ante esa comision.

Dios guarde á V. muchos años. Almeria y Julio 21 de 1835.—Miguel del Pino.—Sr. D. José de Vilches.

#### *Ministerio de Real Hacienda Militar de Almeria.*

*El Sr. Ordenador de este Ejército con la fecha que se advierte me ha remitido el aviso siguiente.*

«Habiendo dispuesto se egecute el pago de los haberes personales de todas las clases militares de este distrito debengados en Mayo último, principiará á verificarse desde luego. Granada 20 de Julio de 1835.—Juan Butler.—Y lo hago notorio para conocimiento de los interesados que tienen su residencia en esta Provincia. Almeria 23 de Julio de 1835.—Antonio Gutierrez de Tobár.

### NOVEDADES.

#### *Noticias de las Provincias*

*Bilbao 4 de Julio.*—El día 10 del pasado se presentó el enemigo á sitiar esta villa, y el día 1.º del presente entraron nuestras tropas, despues de haberse batido esta guarnicion y su benemérita milicia urbana durante 21 dias consecutivos. La defensa ha sido heroica, y todos han cumplido con su deber. Las mugeres mismas, á pesar de las bombas y granadas que la faccion arrojaba sobre la poblacion, preferian los horrores de un bombardeo inhumano antes que tener que capitular. Los viveres nos sobraban, y esto se debe á las autoridades civiles, pero las municiones nos hubieran faltado si el sitio y bloqueo hubieran durado quince dias mas. Sin embargo, el general y el ayuntamiento dispusieron el que se estableciese una fundicion de balas, que llegó á efectuarse; y habiendo encontrado por una rara casualidad lo necesario para la fabricacion de la pólvora, se empezó tambien á trabajar para que no nos faltase un agente tan indispensable á la defensa. El entusiasmo y heroismo de todos es difícil de pintar, y los pocos momentos que me dá la salida del correo impiden el intentarlo. El sitio se ha levantado, pero yo pregunto ¿por qué no se acudió antes á la defensa de una villa tan interesante?... Yo me pierdo en congeturas, pero el gobierno debe hacer que esto se aclare. El día en que el ejército entró en este pueblo debió ser de júbilo y contento, pero desgraciadamente no fue asi. El soldado y algunos paisanos, á quien no se trató de contener, se abandonaron al saqueo y al pillage,

11 de.....	80,001 á 90,000.....	54
12 de.....	90,001 á 100,000.....	60
	Y de aqui adelante.....	60

Artículo 6.º En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos. Artículo 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las Administraciones ó Estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique. Artículo 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevisión de las personas que hubiesen de llevarlos, se podrán devolver á las Administraciones ó Estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Art. 9.º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del Reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en la cual se estenderá aceptacion, tachando lo no acomodable á este objeto. Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por 100 de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiéndose que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por 100 sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor. Art. 11. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniéndose á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior. Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante. Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán ausiliadores del fraude que haya cometido el librador al espedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiendo ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Art. 14. Los Jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los Escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de 1,100 reales vellon. Art. 15. Los Jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los Subdelegados de Rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el Juez local, dando cuenta al Subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena

que se aplique al Fiscal. Art. 16. Pero si además de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes. Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo. Art. 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean Jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al Fisco. Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarian ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace estensiva á todos los dominios españoles.—Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Aranjuez á 26 de Mayo de 1835.—Como Secretario del Despacho Universal de Hacienda, el Conde de Toreno.—Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado por S. M.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta Provincia y la de Almería para que tenga la debida publicidad. Granada 16 de Julio de 1835.—Alejandro Mon.*

*Otra.—Núm. 40.*

*El Sr. Administrador de Rentas Estancadas de esta Provincia con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.*

«Habiendo mandado la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 22 de Junio último formar la propuesta para la plaza de Administrador de Isnallós ruego á V. S. se sirva anunciar esta vacante por medio del Boletin oficial, para que los aspirantes que haya, se presenten con sus solicitudes en el término de 15 dias, advirtiéndose que su dotacion es la de 300 rs. anuales y las fianzas que deben otorgarse son 26000 rs. en dinero; una tercera parte mas en fincas y doble en vales.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y la de Almería á los fines que se espresan. Granada 11 de Julio de 1835.—Alejandro Mon.*

*Otra.—Núm. 41.*

*La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:*

»Por la ley de presupuestos para el año de 1835 sancionada por S. M. en 26 de Mayo anterior, quedaron suprimidas las limosnas de sal que en virtud de Reales ordenes suministraba la renta de salinas á distintas comunidades Religiosas, y establecimientos de beneficencia y con el fin de que la espresada ley se guarde, cumpla y egecute en esa Provincia como ley del Reino la comunico á V. S. para su inteligencia y

y lo que es aun peor recorrieron con teas incendiarias los hermosos alrededores de esta villa, reduciendo á cenizas las granjas y soberbios caserios que la adornaban. Yo he perdido cuatro de estos últimos que han sido devorados por las llamas. Dígame vd., ¿no se indemnizarán estas pérdidas? ¡O será este el premio que se reserva á nuestros sacrificios y decision! Bilbao y sus liberales que durante estos dos años tanto han hecho en favor de la causa de Isabel II, acaban de detener el carro victorioso de Zumalacarregui, sepultando á este caudillo bajo sus ruinas, y no me detendré en decirlo, han evitado males cuyas consecuencias no son fáciles de preverse. ¿Dirán ahora que los vizcainos son rebeldes? Vizcainos son los que han muerto á Zumalacarregui; y si el gobierno hubiera querido gastar y escuchar á los que conocen este pais, muchos de los que la faccion ha enarbolado por medio del terror en sus filas, pertenecerian á los cazadores vizcainos de Isabel II.

*Idem.*—El general Córdoba llegó el día 1.º, y en la misma noche y al otro día tomó el mando del ejército. Latre con su division salio para las Encarnaciones con la division de reserva.

*Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del despacho de la Guerra.*

El capitán general de Castilla la Nueva, con fecha del 9, refiriéndose á comunicaciones del comandante general de Toledo, manifiesta la completa dispersion de las facciones de la Mancha, reunidas á la de Mir; que de la fuerza destinada á su persecucion se han formado tres secciones, al mando la de la izquierda del capitán del provincial de Córdoba D. Fernando Lopez; la del centro al del teniente del provincial de Santiago D. Bernardino Cantorna, y la de la derecha á las órdenes del capitán D. Gregorio Aстрада, que mandaba el total de la fuerza. Esta última sección logró avistar la faccion compuesta de unos 15 á 20 hombres á pie y 7 acaballo, en el término de los montes de los Hoyos; y habiendo forzado su marcha flanqueándoles para hacerlos caer sobre las otras secciones, se encontraron los rebeldes con la del centro por la que fueron envueltos y batidos, matándoles 7, causándoles algunos heridos, y cogiéndoles 4 yeguas y otros efectos. La sección de la izquierda dividió en la cañada de Baldeyereo un pequeño grupo, sobre el cual se dirigió cogiéndoles 3 yeguas y un caballo. Entre los facciosos muertos lo ha sido un cabecilla que por su aspecto y trage se cree que sea D. Vicente Huerta, presbitero y cura del Romeral. Por nuestra parte no ha habido la menor desgracia.

Por partes que recibo del general gobernador de Tarragona he sabido que el teniente coronel D. Blas Morales tuvo la debilidad de dejarse encerrar con su columna, fuerte de 200 hombres, en Cuadra de Selma por la gabilla del Llarch de Copons, añadiendo á aquel mal comportamiento el de alarmar á las autoridades y al pais suponiéndose bloqueado por 800 hombres, cuando segun el parte que me dá dicho general gobernador de Tarragona con fecha 24, la sola compañía de tiradores, al mando de su bizarro capitán Zañe, bastó para destruir y dispersar la faccion, causándole la pérdida de 5 muertos y 8 heridos, cogiéndoles una porcion considerable de efectos.

Dicho general gobernador me manifiesta haber suspendido del empleo al teniente coronel Morales, á quien se forma la correspondiente sumaria, que me será remitida para que segun el resultado se examine la conducta militar de aquel oficial en un consejo de guerra.

(E. del C.)

Almeria 24 de Julio

*La Milicia urbana de Lubrin al Sr. Gobernador Civil de la Provincia.*

SONETO.

Quando turbas fanáticas y obcenas  
Hacen mayor esfuerzo en su agonía,  
Ansiando entronizar la tiranía  
Con cadalsos, con grillos, con cadena:  
Quando el veneno vierten mas impuro  
Al ver restablecidos los derechos  
De castilla y del hombre, y nuestros pechos  
Arden brotando un entusiasmo puro,  
Nuestros brazos inermes permanecen;  
Brazos robustos que abatir pudieran  
Cuantas facciones en Navarra crecen  
Si de ISABEL las armas ya blandieran.  
Armas, Señor: tendran los Bilbainos  
Imitadores, cuantos hay Cristinos.

»Al evacuar la visita de la villa de Lubrin he visto con la mayor satisfaccion el brillante espíritu de su vecindario en favor de la justa causa de nuestra inocente Reina y de la Patria, como tambien el entusiasmo y decision de su Milicia Urbana, que provista que sea del correspondiente armamento, puede prestar, como lo hará gustosamente, todo el servicio que la ocurra. Afin pues de aprovechar tan felices disposiciones, y accediendo á las reiteradas y patrióticas instancias que me han hecho los Gefes de esta benemérita Milicia, por sí y á nombre de sus dignos individuos, me apresuro á interesar el celo y acreditado patriotismo de V. S., para que tenga á bien redoblar sus esfuerzos, con objeto á que con toda la brevedad y preferencia posibles, se suministren armas á los 115 Urbanos de que se trata.— Dios guarde á V. S. muchos años Vera 19 de Julio de 1835—*Mariano Valero y Arteta*—Sr. comandante General de esta provincia.

ANUNCIO.

En la calle Real casa de D. José Martinez, se venden sombreros de seda negros de superior calidad al equitativo precio de cuarenta rs., como tambien gorras de hule á un moderado precio

*Imprenta de D. Manuel Santamaria.*